



Ciudad de México, 14 de septiembre de 2022 -----

En reunión derivada de la Sesión Permanente, el Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía (Comisión), integrado por los servidores públicos: Alberto Cosío Coronado Director General Jurídico de Consulta y Regulación designado como suplente del Titular de la Unidad de Transparencia en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia; José Alberto Leonides Flores Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones, designado como suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Reguladora de Energía en su calidad de integrante del Comité y Ricardo Ramírez Valles, Director General de Recursos Humanos, Transparencia y Archivo General, designado como suplente de la Titular del Área Coordinadora de Archivos, en su calidad de integrante del Comité, en términos de lo dispuesto en los artículos 43, 44 fracción II, 103, 106 fracción III, 111, 116 párrafo tercero y 137 de la LGTAIP; 11, fracción I, 64, 65 fracción II, 97, 98 fracción III, 102, 108, 113 fracciones I y II, 118 y 140 de la LFTAIP, así como en los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo fracción III, Octavo, Noveno, Trigésimo octavo fracción III, Cuadragésimo cuarto y Quincuagésimo sexto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales), se procedió a la revisión de la información proporcionada por la **Unidad de Electricidad** relacionada con la respuesta a la solicitud de información **330010222000729**, conforme a los siguientes: -----

RESULTANDOS

PRIMERO.- El 22 de agosto de 2022 se recibió la siguiente solicitud de información folio **330010222000729**:

“Solicito la siguiente información en archivo PDF editable o Word, incluyendo la resolución:

Se me informe sobre la Termoeléctrica “Tierra Mojada”, ubicada en Jalisco:

1 Qué autorizaciones ha emitido este sujeto obligado para dicha Termoeléctrica, precisando por cada trámite:

- a) Nombre del trámite
- b) Fecha de autorización
- c) Nombre del beneficiario del trámite
- d) En qué municipio y localidad se ubica la Termoeléctrica.
- e) Qué inversión tuvo el proyecto para su realización y puesta en marcha.

2 Qué empresa es responsable o propietaria de dicho proyecto.

3 Sobre la Manifestación de Impacto Ambiental (MIA) de la Termoeléctrica, se me informe:

- a) Cuándo se presentó ante este sujeto obligado.
- b) Qué empresa presentó la MIA.
- c) Cuándo fue autorizada la MIA por este sujeto obligado.
- d) Se brinde copia de la MIA (en PDF editable o Word).





- e) Se informe si se impusieron condicionantes para la operacion de la Termoelctrica y cuales son.
f) Desde que fecha opera la Termoelctrica.

4 Que evaluaciones, reportes, estudios o informes ha realizado este sujeto obligado sobre dicha Termoelctrica y sus efectos medioambientales y de salud publica, y se me brinde copia de los mismos (en PDF editable o Word). (sic)

SEGUNDO.- Con fundamento en el articulo 133 de la LFTAIP, la Unidad de Transparencia turno mediante correo electronico de 22 de agosto de 2022, a la Unidad de Electricidad (area competente) la solicitud de informacion, en atencion a lo dispuesto por el Reglamento Interno de la Comision Reguladora de Energia, para que, en el ambito de su competencia, emitiera la respuesta respectiva para dar atencion al requerimiento antes dicho, precisando en su caso el formato en que se encuentra disponible. ---

TERCERO.- Mediante oficio numero UE-240/70516/2022 de fecha 12 de septiembre de 2022, el area competente emitió la siguiente respuesta: -----

Hago referencia a la solicitud de acceso a la informacion numero 330010222000729, dirigida al Sistema de Solicitudes de Informacion y recibida en la Unidad de Electricidad de la Comision Reguladora de Energia (la Comision) el 22 de agosto de 2022 (la Solicitud), mediante la cual se requiere de la Comision, en su caracter de sujeto obligado, lo siguiente:

Solicito la siguiente informacion en archivo PDF editable o Word, incluyendo la resolucio:

Se me informe sobre la Termoelctrica Tierra Mojada, ubicada en Jalisco:

1 Que autorizaciones ha emitido este sujeto obligado para dicha Termoelctrica, precisando por cada tramite:

- f) Nombre del tramite
g) Fecha de autorizacio
h) Nombre del beneficiario del tramite
i) En que municipio y localidad se ubica la Termoelctrica.
j) Que inversion tuvo el proyecto para su realizacio y puesta en marcha.

2 Que empresa es responsable o propietaria de dicho proyecto.

3 Sobre la Manifestacion de Impacto Ambiental (MIA) de la Termoelctrica, se me informe:

- g) Cuando se presento ante este sujeto obligado.
h) Que empresa presento la MIA.
i) Cuando fue autorizada la MIA por este sujeto obligado.
j) Se brinde copia de la MIA (en PDF editable o Word).
k) Se informe si se impusieron condicionantes para la operacion de la Termoelctrica y cuales son.





l) Desde qué fecha opera la Termoeléctrica.

4 Qué evaluaciones, reportes, estudios o informes ha realizado este sujeto obligado sobre dicha Termoeléctrica y sus efectos medioambientales y de salud pública, y se me brinde copia de los mismos (en PDF editable o Word)."
(sic)

De conformidad con las atribuciones de la Unidad de Electricidad establecidas en el Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, se emite la siguiente respuesta:

Al respecto, hago de su conocimiento que con fundamento en los artículos 17, 22 y 130 de la Ley de la Industria Eléctrica, se tiene que las Centrales Eléctricas con capacidad mayor o igual a 0.5 MW y las Centrales Eléctricas de cualquier tamaño representadas por un Generador en el Mercado Eléctrico Mayorista requieren permiso otorgado por la Comisión para generar energía eléctrica en el territorio nacional. Adicionalmente, se requiere autorización otorgada por la Comisión para importar energía eléctrica proveniente de una Central Eléctrica ubicada en el extranjero y conectada exclusivamente al Sistema Eléctrico Nacional, así como para importar o exportar energía eléctrica en modalidad de abasto aislado.

A lo cual, se tiene que la Comisión publicó el 8 de abril de 2015 en el Diario Oficial de la Federación (DOF) las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los términos para presentar la información relativa al objeto social, capacidad legal, técnica y financiera, así como la descripción del proyecto, y el formato de la solicitud de permisos de generación de energía eléctrica mediante la Resolución número RES/182/2015, y el 30 de marzo de 2022 la Comisión publicó en el mismo medio oficial el Acuerdo número A/006/2022 de la Comisión por el que se expiden las Disposiciones Administrativas de Carácter General que establecen los términos para presentar la información relativa al objeto social, capacidad legal, técnica y financiera, así como la descripción del proyecto, y el formato de la solicitud de permisos de generación de energía eléctrica. Por lo cual se tiene que con la publicación del Acuerdo número A/006/2022 se abrogó la Resolución número RES/182/2015.

Por lo que respecta a las autorizaciones para importar energía eléctrica proveniente de una Central Eléctrica ubicada en el extranjero y conectada exclusivamente al Sistema Eléctrico Nacional, así como para importar o exportar energía eléctrica en modalidad de abasto aislado, se tiene que la Comisión publicó el 16 de diciembre de 2015 en el DOF la Resolución número RES/810/2015 por la cual se expiden las disposiciones administrativas de carácter general para la importación de energía eléctrica proveniente de una central eléctrica ubicada en el extranjero, conectada exclusivamente al Sistema Eléctrico Nacional, así como para la importación y exportación de energía eléctrica en modalidad de abasto aislado.

Sobre cada uno de los puntos señalados en la solicitud de información referente a Termoeléctrica 'Tierra Mojada', ubicada en Jalisco" se señala lo siguiente:

1 Qué autorizaciones ha emitido este sujeto obligado para dicha Termoeléctrica, precisando por cada trámite.

De acuerdo a lo señalado con anterioridad en el presente oficio, se tiene que el concepto de "autorizaciones" es aplicable para importar energía eléctrica proveniente de una Central Eléctrica





ubicada en el extranjero y conectada exclusivamente al Sistema Eléctrico Nacional, así como para importar o exportar energía eléctrica en modalidad de abasto aislado.

Por lo que al 22 de agosto de 2022, se tiene que la Comisión no ha otorgado alguna autorización para el proyecto Termoeléctrica 'Tierra Mojada', ubicada en Jalisco.

2 Qué empresa es responsable o propietaria de dicho proyecto.

De la información contenida en los expedientes de la Comisión, se tiene que existe un permiso de generación de energía eléctrica otorgado a Ciclo Combinado Tierra Mojada, S. de R. L. de C. V.

3 Sobre la Manifestación de Impacto Ambiental (MIA) de la Termoeléctrica, se me informe:

- a) Cuándo se presentó ante este sujeto obligado.
- b) Qué empresa presentó la MIA.
- c) Cuándo fue autorizada la MIA por este sujeto obligado.
- d) Se brinde copia de la MIA (en PDF editable o Word).
- e) Se informe si se impusieron condicionantes para la operación de la Termoeléctrica y cuáles son.
- f) Desde qué fecha opera la Termoeléctrica.

Al amparo de la Ley de la Industria Eléctrica, así como conforme a las Resoluciones con número RES/182/2015 y RES/810/2015, y el Acuerdo número A/006/2022, se tiene que para las solicitudes de permiso de generación de energía eléctrica y autorizaciones para la importación de energía eléctrica proveniente de una central eléctrica ubicada en el extranjero, conectada exclusivamente al Sistema Eléctrico Nacional, así como para la importación y exportación de energía eléctrica en modalidad de abasto aislado, no se tiene como requisito para el otorgamiento el presentar ante esta Comisión información respecto a la Manifestación de Impacto Ambiental.

Por lo que esta Comisión no cuenta con la información señalada en el numeral 3 de la solicitud de información.

4 Qué evaluaciones, reportes, estudios o informes ha realizado este sujeto obligado sobre dicha Termoeléctrica y sus efectos medioambientales y de salud pública, y se me brinde copia de los mismos (en PDF editable o Word).

Al respecto, se hace de su conocimiento que conforme a las atribuciones establecidas en la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, se tiene que esta Comisión no tiene entre sus atribuciones el realizar evaluaciones, reportes, estudios o informes respecto a los efectos medioambientales y de salud pública.

Por lo que, la Comisión no cuenta con la información señalada en el numeral 4 de la solicitud de información. Conforme a lo anteriormente expuesto, se sugiere que en este caso remita su consulta ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Finalmente, se pide al Comité de Transparencia se determine la inexistencia de la información sólo para el punto 1 de la solicitud, ya que la Comisión sí cuenta con las facultades para contar





con la información, pero como se ha expresado, en los términos a los que se refiere la solicitud no se encuentran con autorizaciones otorgadas a la razón social que se especifica, conforme a los artículos 17, 22 y 130 de la LIE. De los puntos 3 y 4, conforme al criterio de interpretación del INAI SO/007/2017, no es necesario que el comité declare la inexistencia al no contar la Comisión con facultades para contar con la información, como se cita a continuación:

"En aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información."

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 6 apartado A, fracción II, 8 y 28, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracción III y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción II, 3, 4, primer párrafo, 22, fracciones I, III, IV, X, XXIV y XXVII, 41, fracción III, y 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 12, fracciones I, LII y LIII, 17, 22 último párrafo y 46 de la Ley de la Industria Eléctrica; 15 y 132 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 1, 2, 7, fracción VIII, 28, 29, fracciones III, XI, XIII, XVI y XXVIII, y 34, fracciones XX y XXXVIII del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril de 2017 y su modificación publicada en el mismo medio de difusión oficial el 11 de abril de 2019.

CONSIDERANDO

I. Competencia. De conformidad con los artículos 43, 44 fracción II, 138 fracción II, 139 de la LGTAIP; 11, fracción I, 64, 65 fracción II, 141 fracción II y 143 de la LFTAIP, este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente asunto. -----

II. Análisis de la solicitud de declaración de inexistencia.

Es importante destacar que la información del punto 3 no requiere declaración de inexistencia, porque no se tiene como requisito para el otorgamiento del permiso en el caso, la Manifestación de Impacto Ambiental y por tanto, no existe obligación de contar con esa información.

La Unidad de Electricidad señala que en relación al numeral 1 de la solicitud de mérito, a través de cual se requirió informar las autorizaciones que ha emitido el sujeto obligado para la termoelectrica "Tierra Mojada", ubicada en Jalisco, al respecto se informa que el concepto de "autorizaciones" es aplicable para importar energía eléctrica proveniente de una Central Eléctrica ubicada en el extranjero y conectada exclusivamente al Sistema Eléctrico Nacional, así como para importar o exportar energía eléctrica en modalidad de abasto aislado, derivado de lo anterior, a la fecha de la presente solicitud y derivado de una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos físicos y electrónicos, no existe solicitud alguna, ni otorgamiento de alguna autorización para el proyecto Termoelectrica Tierra Mojada, ubicado en Jalisco.

Derivado de lo anterior, se requiere del Comité de Transparencia, declare la formal inexistencia de la información sólo para el punto 1 de la solicitud, ya que la Comisión sí cuenta con las facultades para contar con la información, pero como se ha expresado con anterioridad, en los





términos a los que se refiere la solicitud no se localizaron autorizaciones otorgadas a la razón social que se especifica, conforme a los artículos 17, 22 y 130 de la LIE.

Para pronunciarse sobre la declaración de inexistencia aplica lo que establece el artículo 143 de la LFTAIP, que reza:

Artículo 143. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Lo anterior se robustece con el criterio 14/17 del Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de datos personales, el cual establece lo siguiente:

Criterio 14/17. Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.

En cuanto a si el sujeto obligado utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, se considera que sí se cumple este requisito, porque la búsqueda de la información se llevó a cabo en la Unidad de Electricidad, la que conforme a lo establecido en los artículos 17, 22 y 130 de la LIE, sí cuenta con la facultad de otorgar autorizaciones de esa clase de permisos.

Por lo que hace a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, se considera que también se cumple este requisito, toda vez que la facultad establecida en el artículo 136, fracción IV de la LIE, es potestativa y, en términos de lo previsto por el artículo 14 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, puede iniciarse de oficio o a petición de parte interesada, por lo que derivado de una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos físicos y electrónicos de la Unidad de Electricidad, no se tiene registro de algún escrito de solicitud para el otorgamiento de una autorización a la moral referida, tampoco que a la fecha haya sido presentado en la oficialía de partes de la Comisión y que pueda resultar en dicho trámite.

Por lo que se confirma la declaración de inexistencia formulada por la Unidad de Electricidad, únicamente por lo que respecta al numeral 1 de la solicitud de mérito.

Lo anterior se sustenta en el criterio 04-2019, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala el propósito de la declaración.

Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, este Comité: -----





RESUELVE

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la inexistencia de la información requerida a través de la solicitud de información número **330010222000729** por lo que respecta únicamente al numeral 1 de dicha solicitud, requerida por la Unidad de Electricidad de la Comisión Reguladora de Energía-----

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia, notificar la presente resolución conforme a los datos proporcionados dentro de la plataforma correspondiente. -----

TERCERO.- Notifíquese. -----

Así lo resolvieron por unanimidad los servidores públicos integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía, quienes firman al margen y al calce para constancia: -----

Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia y servidor público que preside el Comité

Alberto Cosío Coronado

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en su calidad de Integrante del Comité

José Alberto Leonides Flores

Suplente de la Titular del Área Coordinadora de Archivos, en su calidad de integrante del Comité

Ricardo Ramírez Valles



